

## V. JURISPRUDENCIA

**SUMARIO:** A. *Comentario monográfico: La sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1961.* B) *Reseña de jurisprudencia:* I. *Acciones. Dictamen de Letrado para su ejercicio por las Corporaciones locales.* II. *Error de hecho y de derecho. Su concepto.*—III. *Expropiación forzosa. Justiprecio.*—IV. *Jurisdicción contencioso-administrativa. Competencia.*—V. *Licencias para apertura de establecimientos.*—VI. *Montes. Reclamaciones contra el apeo.*—VII. *Régimen jurídico. Notificaciones defectuosas.*—VIII. *Solares e inmuebles de edificación forzosa. Inscripción en el Registro.* IX. *Términos municipales. Revisión jurisdiccional en los expedientes de alteración de aquéllos.*—X. *Vías municipales. Concepto.*

### COMENTARIO MONOGRAFICO

#### LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 1961

Una interesante sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de octubre de 1961, en la que ha sido ponente el Magistrado excelentísimo señor don José María Cordero de Torres, aborda cuestiones que merecen ser destacadas y glosadas.

Se trataba de una municipalización que, sin órgano especial, llevó a cabo el Ayuntamiento de Noreña en orden a la prestación del servicio de aguas, habida cuenta de que la Fundación R. A., que era quien venía prestando dicho servicio, la hacía en deficientes condiciones, sin poder llevar a cabo obras de imprescindible necesidad para una debida prestación de tan importante servicio en una población como Noreña. La Orden del Ministerio de la Gobernación aprobando la municipalización fué recurrida ante el Tribunal Supremo, el cual desestima el recurso, rechazando, además, diversas alegaciones atinentes al procedimiento.

El texto de la sentencia en cuestión es del tenor literal siguiente:

«**CONSIDERANDO:** Que formuladas por las partes en el presente recurso diversas alegaciones obstativas del enjuiciamiento de la

cuestión de fondo planteada, es claro que han de ser examinadas por el Tribunal con preferencia a dicha cuestión; mas, mientras que las relativas a la inadmisibilidad y caducidad del recurso se presentan desvinculadas de los restantes extremos debatidos, las concernientes a la nulidad de la resolución impugnada por supuestos vicios, procesales de carácter sustancial, están directamente ligadas en los pedimentos de la demanda a la pretensión de que se declare no haber lugar a la municipalización con monopolio combatida; por lo cual será forzoso estudiar preferentemente las alegaciones previas deducidas por el representante de la Administración y de la parte coadyuvante, y luego, en su caso, las desarrolladas por la parte actora, ordenadamente escalonadas.

**CONSIDERANDO:** Que en primer lugar debe rechazarse la calificación de «acto discrecional» referida a la Orden ministerial recurrida, a los efectos de reputarla excluida del ámbito de la revisión jurisdiccional, pues se trata de un acto de gestión municipal, de contenido principalmente técnico y administrativo, y minuciosamente regulado por los preceptos lo mismo legales que reglamentarios que sobre municipalización de servicios se contienen en los cuerpos normativos del desenvolvimiento de las Corporaciones locales; de suerte, que si en la apreciación de las conveniencias públicas en orden a dicha municipalización debe reconocerse, tanto al Ayuntamiento de Noreña como al Ministerio de la Gobernación, un cierto margen de determinación optativa, las condiciones y las consecuencias que acompañan a la decisión apuntada, ofrecen numerosos aspectos de relación con los derechos e intereses directos jurídicamente protegidos de los particulares afectados, que por ser susceptibles de lesión, deben quedar bajo la garantía de la revisión jurisdiccional, cuya procedencia ha reconocido la Administración en el caso de autos al señalar, sin reserva ni distingo, el recurso que había contra la resolución que adoptó.

**CONSIDERANDO:** Que de la misma manera debe rechazarse la confusión en que se apoya la pretensión de inadmisibilidad del recurso por suponerlo incluido en la materia de abastecimientos a que se refiere la Ley de 18 de marzo de 1944, recogida en el artículo 4.º de la anterior Ley Jurisdiccional —texto de 8 de febrero de 1952— según lo prevenido en la tercera disposición transitoria de la actual Ley Jurisdiccional; pues aquella materia no es otra que la atribuida a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el ejercicio de sus facultades privativas, y por extensión a los organismos o autoridades que actuaran como delegados de dicha Comisaría; mas no la de suministro o abastecimiento de aguas, que constituye un servicio público urbanístico, tradicional y reiteradamente enmarcado dentro del ámbito operativo de las Corporaciones municipales, como sucede con la municipalización objeto del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que la supuesta e invocada caducidad del recurso por haberse presentado la demanda fuera de plazo, no puede ser acogida; y no por el erróneo criterio de la parte actora, que supone aplicable al supuesto prevenido en el párrafo 2.º del artículo 67 de la Ley Jurisdiccional, la facultad concedida para trámites diferentes en el artículo 121 de la misma, conforme ha declarado este Tribunal por Auto de 1.º de marzo de 1953, sino porque en el cómputo de los días hábiles correspondientes, las partes demandada y coadyuvante no han tenido en cuenta las prevenciones de los artículos 184 y 303 de la Ley ritaria civil, supletoriamente aplicable, y del 70 de la Jurisdiccional, conforme a las cuales no han podido incluirse en aquel cómputo el día de la petición —aceptada por el Tribunal— de ampliación del expediente, ni el día del alzamiento del plazo suspendido, ni, finalmente, aquel en que se solicitó la acumulación, objeto de ulterior auto denegatorio; es decir, que la demanda se presentó cuando aún era momento hábil para hacerlo, como de modo tácito reconocieron las partes al no recurrir contra la providencia en que así se declaró, durante el curso de los autos.

CONSIDERANDO: Que despejado el camino de obstáculos para el examen de las alegaciones y pretensiones anulatorias de la parte actora, y para eliminar la confusión derivada de su prolijidad expositiva, deben apartarse del enjuiciamiento de la litis cuantías constituyen meras apreciaciones cualificativas, que con independencia de su mayor o menor adecuación a los hechos resultantes del expediente, no suponen la existencia de infracciones del ordenamiento jurídico aplicable, como son las relativas a la acusada brevedad de los razonamientos de la Memoria sobre los extremos señalados en los artículos 59 a 62 del ya citado Reglamento de Servicios de 17 de junio de 1955; a la refundición en tal Memoria de los dos primeros anexos de su texto principal, dejando el tercero separado; y a la supuestamente inadecuada adopción del monopolio en el suministro hídrico municipalizado, en lugar de dejarlo coexistir con el particular, en virtud de una hipotética posibilidad de aprovechar simultáneamente diferentes fuentes, servidas por redes diferenciadas, contra lo que revelan los estudios técnicos aportados al expediente.

CONSIDERANDO: Que no pueden compartirse los argumentos de la parte actora en los que se reputen como inexistentes o carentes de valor oficial aquellos documentos de los cuales se han remitido copias autorizadas, en lugar de los originales suscritos por los que los aprobaron, ni de que se entienda prematuramente decidida la municipalización por el supuesto acuerdo inicial adoptado el 12 de mayo de 1936, cuya lectura denota un contenido netamente diferente del que inexactamente se le atribuye en la demanda confundiéndolo con la resolución ulterior objeto de la Orden ministerial acertadamente recurrida, pues el Ayuntamiento se limitó en

aqué a iniciar el procedimiento para la municipalización, materia que dió lugar a repetidas decisiones municipales en el curso de las actuaciones.

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento designó los representantes de los usuarios en la Comisión especial preparatoria que establece el artículo 56 del Reglamento de 1955, por entender producido en el caso de autos el segundo de los supuestos que admite alternativamente el párrafo tercero de tal precepto, al establecer que aquéllos serán designados por las Cámaras Oficiales correspondientes «si las hubiere»; mas aún admitiendo, que debiere haber acudido a la de carácter provincial, el defecto señalado habida cuenta de la proporción dentro del total de componentes de la Comisión de los citados representantes, carece de fuerza legal para producir el desproporcionado efecto anulatorio que pretende la parte que lo invoca, conforme a lo prevenido en la tradicional doctrina sobre nulidad «in radice» y anulabilidad de los actos administrativos que han venido a recoger los artículos 48 y 49 de la Ley de Procedimiento administrativo; aplicables no por imperativo directo, sino en cuanto son consagración de un criterio que estaba repetidamente consagrado cuando se tramitaban las actuaciones administrativas en donde se produjo la tacha señalada que carece de sustancialidad en relación con la decisión final del expediente.

CONSIDERANDO: Que si las alegaciones referentes a la falta de conocimiento de la Memoria y otros documentos y extremos de las actuaciones, por falta de publicidad y de audiencia, correspondieran a una situación como la presentada por la parte recurrente, cabría admitir que habían producido su indefensión, y, por tanto, que revestían un carácter sustancial susceptible de acarrear la nulidad tan repetidamente postulada; mas el estudio de las actuaciones, entre las que destaca la comunicación obrante al folio 11 del expediente y que dirigió el Presidente de la Fundación al Gobernador civil de Oviedo, revela que la entidad conoció el proyecto y el expediente —del que formaban parte las tarifas— que no reputó conveniente impugnar durante su curso ante la Corporación local, contrastando con lo que luego ha hecho; pasividad que no supone un consentimiento que diera firmeza a lo acordado, excluyéndolo de esta vía, pero que acredita que no ha existido la invocada indefensión, pues incluso el defecto consistente en la falta de inserción en los «Boletines Oficiales» de la ampliación de la Memoria sobre el concreto extremo de los casos de cese de la municipalización, limitándose a exponerla en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por plazo inferior a treinta días, no puede suponer un menoscabo de los derechos de la entidad actora, dado el reducido alcance del indicado objeto de dicha ampliación, y en todo caso, por el conocimiento que de ello tenía al formular muy posteriormente el recurso de reposición, subsanando su falta conforme al artículo 129 de la Ley Jurisdiccional.

**CONSIDERANDO:** Que análogo razonamiento cabe expresar en cuanto a la falta de audiencia de la entidad recurrente, en lo que constituía, no un expediente nuevo, sino la continuación de aquel en que ya había podido aducir su parecer, sin que se alterase la finalidad ni las condiciones de la municipalización, aunque se adicionara lo referente a su cese en términos que ya conocía la Fundación al deducir el recurso de reposición; carente éste de cualquier alegato opositorio basado en la pequeña adición introducida, cuyo contenido tampoco ha servido de fundamento a argumento alguno de fondo al formalizar la demanda, por lo que no cabe aceptar la pretensión anulatoria que se enjuicia.

**CONSIDERANDO:** Que entrando en el fondo del asunto, los autos demuestran sin margen para dudas que la esencia de la cuestión no es una colisión de derechos, sino de intereses entre los públicos que representa y gestiona el Ayuntamiento, y los laudables por su alcance benéfico, pero más restringidos, a cargo de la Fundación, que los venía atendiendo hasta 1936, con la utilidad que obtenía de la concesión de suministro de aguas a su cargo, y que el Ministerio lo ha decidido acertadamente en favor de los municipales, habida cuenta de que la Fundación, según reconoció explícita y expresamente en su comunicación al Gobierno Civil ya mencionada, ha quedado sin los recursos precisos para ampliar, modernizar y aún para mantener en la debida forma el suministro, necesidad perentoria e insoslayable de todo núcleo urbano, según ha establecido siempre la legislación de régimen local; y más en una villa de las características de Noreña, siendo obvio que la Corporación no podía desentenderse del grave problema planteado al vecindario ni abandonar sus deberes dejando que aquél continuara en manos de la Fundación y en las insuficientes condiciones que se describen en los estudios incorporados al expediente, por lo cual procedió debidamente cuando al comprobar la carencia de soluciones prácticas y rápidas distintas de las de municipalizar el servicio decidió hacerlo —recabando las necesarias autorizaciones de los Ministerios de Industria y Gobernación que obtuvo— y asimismo al darle el carácter de monopolio ante la imposibilidad de fragmentar la disposición de las fuentes y redes utilizables, y la de dividir las cargas y los recursos que supondría.

**CONSIDERANDO:** Que la elevación de las tarifas no puede constituir un motivo que conduzca a la invalidez de la Orden impugnada, puesto que ningún precepto la prohíbe o la atribuye la significación de que suponga una desventaja para los intereses públicos, que sin perjuicio de su lógico interés en la baratura del suministro, están directamente ligados a la eficiente y suficiente prestación del servicio, que es a lo que ha tendido la municipalización, sistema actualmente más generalizado que el pretérito de la distribución por concesiones de ajeño origen o características ajustadas a

épocas de menor desarrollo urbano, ya superada en el caso de autos dado el crecimiento demográfico e industrial del núcleo afectado.

CONSIDERANDO: Que la decisión del conflicto de intereses en favor de los municipales no excluye el respeto a los derechos de la Fundación objeto de un acto administrativo diferente, el acuerdo de expropiación que ha sido materia para otro recurso pendiente ante este Tribunal, a cuya decisión nada se refiere de cuanto queda enjuiciado en la presente litis.

CONSIDERANDO: Que por lo tanto la Orden impugnada al ajustarse a Derecho debe ser confirmada como válida, lo que implica la desestimación del recurso, absolviendo a la Administración de la demanda, pero sin apreciar temeridad ni mala fe a los efectos de la imposición de costas del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

Puede consultarse en los siguientes puntos la doctrina mantenida por la sentencia en cuestión:

a) *El acto por el que aprueba o deniega el Ministerio la municipalización de un servicio no es discrecional a los efectos de considerarlo excluido de la revisión jurisdiccional contencioso-administrativa.*

El concepto de lo discrecional que era el fundamento de nuestra Ley anterior Contencioso-administrativa y que permitía no entrar siquiera a conocer del fondo de la cuestión planteada, ha sido abandonado, y ello por consecuencia de la idea de que los actos administrativos son un verdadero bloque en el que si bien hay elementos de carácter eminentemente discrecional otros se hallan sometidos a normas conforme a las cuales ha de actuarse. Y así se dice que no hay acto tan reglado que no tenga algo de discrecional ni tan discrecional que no tenga algo de reglado.

En nuestra vigente Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa se ha huido de exigir este requisito, de ser reglado el acto, para que pueda ser conocido por el Tribunal en cuanto al fondo del mismo. Podrá ser rechazado el recurso porque la Administración al obrar lo hizo con arreglo a la facultad de libre apreciación que le otorgó el legislador, pero esta facultad discrecional no puede fundamentar la inadmisibilidad del recurso. Y así, en el preámbulo de dicha Ley se escribe: «Al relacionar los actos excluidos de fiscalización contencioso-administrativa, la Ley no menciona los actos discrecionales. La razón estriba en que, como la misma jurisprudencia ha proclamado, la discrecionalidad no puede referirse a la totalidad de los elementos de un acto, a un acto en bloque, no tiene su origen en la inexistencia de normas aplicables al supuesto de hecho, ni es un *prius* respecto de la cuestión de fondo de la legitimidad o ilegitimidad del acto. La discrecionalidad, por el contrario, ha de referirse siempre a alguno o algunos de los elementos del acto, con lo que es evidente la admisibilidad de la impugnación, jurisdiccional en cuanto a los demás elementos: la determinación de su

existencia está vinculada al examen de la cuestión de fondo de tal modo que únicamente al juzgar acerca de la legitimidad del acto debe concluir sobre su discrecionalidad; y, en fin, ésta surge cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. La discrecionalidad, en suma, justifica la improcedencia, no la admisibilidad de las pretensiones de anulación, y aquélla, no en tanto el acto es discrecional, sino en cuanto por delegar el ordenamiento jurídico en la Administración la configuración, según el interés público, del elemento del acto de que se trata y haber actuado el órgano con arreglo a Derecho, el acto impugnado es legítimo».

Por otra parte, y ya en relación con el acto concreto a que la sentencia se refiere, debe recordarse que la intervención del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de municipalización abarcará tanto el aspecto de la legalidad como el de la oportunidad y conveniencia de llevar a cabo aquélla, y en el modo propuesto por la Corporación...

b) *La municipalización de un servicio de suministro de aguas a la población no puede conceptuarse como uno de los actos incluidos dentro de la materia de abastecimientos al efecto de quedar excluida de la revisión jurisdiccional contencioso-administrativa.*

En la Ley de 18 de marzo de 1944 restableciendo el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones de la Administración central se consignaba en el artículo 2.º que quedaban excluidas, como pertenecientes al orden político o de gobierno, las resoluciones que la Administración dictare en aplicación y ejecución de leyes y disposiciones referentes a depuración, responsabilidades políticas, desbloqueo, prensa y propaganda y abastecimientos.

Alteradas las circunstancias de hecho, la nueva Ley no recoge de modo específico la excepción concerniente a abastecimientos, y es en una fórmula amplia en la que se engloban aquellas cuestiones «que se susciten en relación con los actos políticos del Gobierno» como excluidas del conocimiento de la Jurisdicción contencioso-administrativa, citando como ejemplo el artículo 2.º, las que afecten a la defensa del territorio nacional, las relaciones internacionales, seguridad interior del Estado y mando y organización militar.

Aun con aplicación de la legislación anterior no cabe, dice el Tribunal Supremo, identificar la municipalización del servicio de aguas con la materia de abastecimientos a los efectos de exclusión de la revisión jurisdiccional.

c) *No hay infracción de las disposiciones legales si la Memoria que a efectos de la municipalización ha de redactarse resulta breve y los razonamientos sobre el aspecto social, jurídico, técnico y financiero no son amplios; ni se refunden en aquélla los dos primeros aspectos y se deja separado el tercero, ni tampoco en si hubiera sido mejor que el monopolio la coexistencia del nuevo servicio con el que ya se venía prestando.*

d) *El acuerdo municipal inicial, a virtud del cual se incoa el expediente de municipalización, no implica ya de suyo la municipalización de un servicio, pues la decisión sobre el particular corresponde al Ministerio.*

En realidad, el acto municipal por el que en principio se acuerda municipalizar un servicio, que abre todo el procedimiento posterior que se establece en el Reglamento de Servicios no puede confundirse con la Orden ministerial que resuelve tal expediente.

e) *No se estima defecto sustancial como para invalidar todo el procedimiento el hecho de que fuera el Ayuntamiento el que nombrase los dos representantes de los usuarios a que se refiere el artículo 56 del Reglamento de Servicios, en vez de hacerlo las Cámaras oficiales correspondientes.*

Y ello porque se considera que, dentro del número de componentes que integran la Comisión, carece de fuerza suficiente tal defecto como para producir la nulidad absoluta, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley de Procedimiento de que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, sin que, por otra parte, pueda admitirse la nulidad *in radice* más que en los casos de excepción que señala el artículo 47 de la referida Ley.

f) *Tampoco se considera vicio con suficiente entidad como para anular lo actuado el que no se diera la suficiente publicidad a la Memoria y documentos correspondientes cuando, del conjunto de las actuaciones, se deduce que no se produjo indefensión de la parte interesada.*

Al efecto consigna el Reglamento de Servicios que se insertará anuncio de la Memoria en los «Boletines Oficiales» del Estado y Provincia, quedando a disposición de los interesados durante el plazo de un mes, y así bien, que si se hubieran de llevar a cabo expropiaciones o rescates de empresas, se les notificará directamente el acuerdo de municipalización y se les entregará copia de la Memoria, con indicación de la fecha en que termina el plazo de reclamaciones. Pues, aun faltando algunas de estas formalidades, si el interesado ha conocido suficientemente tal situación y no se ha producido indefensión por cuanto utilizó en tiempo y forma los recursos correspondientes, no puede alegarse como vicio con entidad suficiente para invalidar todo el procedimiento.

Nos parece muy laudable esta postura contraria a ese rigor de inflexibilidad formalista que, agrandando incluso a veces la importancia del defecto formal, hace una barrera insalvable para poder llegar al fondo de la cuestión debatida. La directriz de la sentencia que comentamos está en la línea espiritualista expresamente consignada en el preámbulo de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa y en la que campea en la Ley de Procedimiento administrativo.



g) *En la colisión de intereses entre los públicos que representa un Ayuntamiento y los más restringidos de una Fundación deben prevalecer aquéllos sobre éstos. E hizo bien la Corporación municipal en adoptar las medidas que estimó pertinentes en orden a resolver el problema del conveniente suministro de aguas a la población, necesidad perentoria e insoslayable de todo núcleo urbano.*

Consagra aquí el Tribunal Supremo la competencia del Ayuntamiento para resolver, del modo como mejor estime conveniente, el problema fundamental del suministro de agua a la población. Y ello aunque otra persona o entidad lo venga atendiendo, bien que no en las condiciones de todo orden que el Ayuntamiento, al que compete el asunto, juzgue adecuado. Y si para llevar a cabo la prestación del servicio estima que se debe acudir a la municipalización con monopolio, no pueden oponérsele otros intereses, por muy respetables y laudables que sean, pues en todo caso tales intereses han de ceder ante los que representa el Municipio, que son los generales de la comunidad que gobierna y administra el Ayuntamiento, intereses que habrán de ser compensados mediante la adecuada indemnización.

Sin agotar la enunciación de las cuestiones que aborda la sentencia de que se trata, bien se echa de ver la importancia de la misma y las directrices que marca, dignas de aplauso.

## RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

### I

#### ACCIONES. EXIGENCIA DEL DICTAMEN DE LETRADO PARA SU EJERCICIO POR UNA CORPORACIÓN MUNICIPAL

Es obligado el Dictamen de Letrado previo al acuerdo de ejercitar acciones, ya sean éstas judiciales o administrativas.

(Sent. 28 septiembre 1961.)

### II

#### ERROR DE HECHO Y DE DERECHO. SU CONCEPTO

Sólo han de comprenderse en el error de hecho las equivocaciones materiales al margen de toda calificación tributaria o jurídica, según sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1956.

(Sent. 30 septiembre 1961.)

III

EXPROPIACIÓN FORZOSA. JUSTIPRECIO. APLICACIÓN DEL ÍNDICE DE PLUS VALÍA

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley, los solares se justipreciarán con el valor que tengan asignado para los efectos del arbitrio municipal de Plus Valía, aumentado en un 10 por 100, por lo que esta norma genérica tiene una exigibilidad imperativa sólo desvirtuable cuando existan y se razonen criterios estimativos más adecuados.

(Sent. 20 mayo 1961.)

IV

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA DE LA MISMA

Es competente la Jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de un acuerdo municipal en el que se trata de desconocer la situación jurídica establecida entre varios pueblos por una concordia y mantenida durante generaciones, pues «es tarea peculiar de la función revisora de esta Jurisdicción enjuiciar y decidir si los actos administrativos impugnados se dictaron dentro o fuera de la esfera de atribuciones de la Administración».

(Sent. 30 septiembre 1961.)

V

LICENCIAS. FACULTAD DEL AYUNTAMIENTO PARA DAR LAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Es incuestionable la facultad municipal para ordenar la clausura de unos establecimientos abiertos sin licencia para ello e instalados en unas construcciones provisionales levantadas sin la licencia municipal correspondiente, contraviniendo lo dispuesto en las Ordenanzas municipales que vinculan tanto a la Administración como a los administrados.

(Sent. 4 octubre 1961.)

VI

MONTES. RECLAMACIONES CONTRA EL APEO

Si se reclama contra el apeo de un monte público y se presen-

tan documentos en que el reclamante fundamenta su petición de que se rectifique aquél y se tenga en cuenta la propiedad que alega, deben admitirse tales documentos y confrontarlos sobre el terreno haciendo un nuevo apeo parcial.

(Sent. 6 octubre 1961.)

## VII

### RÉGIMEN JURÍDICO. NOTIFICACIONES DEFECTUOSAS

Quando en la notificación se indica un recurso que no era el procedente deben anularse las actuaciones posteriores, pues «el administrado no debe sufrir pérdida de derechos o de posibilidades procesales de defensa de los mismos por el error padecido por la Administración».

(Sent. 26 septiembre 1961.)

De parecido contenido la sentencia de 30 de septiembre de 1961.

## VIII

### SOLARES E INMUEBLES DE EDIFICACIÓN FORZOSA. COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA

No es competente el Ministerio de la Gobernación para resolver en alzada las cuestiones sobre inclusión o exclusión del Registro de solares e inmuebles de edificación forzosa por cuanto según la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, artículos 144 y 220, son competentes los órganos correspondientes del Ministerio de la Vivienda.

(Sent. 30 septiembre 1961.)

## IX

### TÉRMINOS MUNICIPALES. RECURSOS EN LOS EXPEDIENTES DE ALTERACIÓN DE LOS MISMOS

La resolución de los expedientes de alteración de términos municipales a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Régimen local corresponde al Consejo de Ministros sin ulterior recurso, pero esta locución no indica otra cosa sino el «haberse apurado con ello la vía gubernativa, como así lo tiene dicho este Tribunal, entre otras, en la sentencia precisamente de esta Sala, de 10 de junio de 1959».

(Sent. 14 octubre 1961.)

## X

## VIAS MUNICIPALES. CONCEPTO DE LAS MISMAS

Son vías municipales, «según el artículo 444 de la Ley de Régimen local, párrafo 24, aquellas cuyo entretenimiento y conservación está a cargo del Ayuntamiento, siendo indiferente que haya o no invertido cantidades en el cumplimiento de esta obligación, o el estado en que el camino se encuentra, bastando que los Ayuntamientos tengan a su cargo tales funciones independientemente de que las realicen o las incumplan».

(Sent. 31 octubre 1961.)

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO